



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 31 De Martes, 22 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180039500	Jurisdicción Voluntaria	Luis Felipe Gonzalez		21/02/2022	Auto Decide
41001311000220190051500	Ordinario	Luz Dirama Collazos Cuellar	Presley Ceron Ortiz	21/02/2022	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha Para El Dia 23 De Marzo De 2022 A Las 9:00Am
41001311000220110031400	Otros Procesos Y Actuaciones	Deira Gency Cerquera	Edwin Alfonso Lopez Vargas	21/02/2022	Auto Decide - Toma Nota Levantamiento De Medida
41001311000220210046500	Otros Procesos Y Actuaciones	Nini Johanna Rojas Paramo	Noel Ramirez Sanchez	21/02/2022	Auto Decide
41001311000220180048100	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Ana Francisca Ortega Carrero	Jhon Edison Cordoba Ortega	21/02/2022	Auto Decide

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 22 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

e55b5db7-5b37-41f2-9e39-8ef9c5ce6a47



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 31 De Martes, 22 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210028500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Diana Carolina Corredor Agudelo	Orlando Montealegre Cuellar	21/02/2022	Auto Decide - No Fija Honorarios A Partidor
41001311000220210028500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Diana Carolina Corredor Agudelo	Orlando Montealegre Cuellar	21/02/2022	Sentencia - Aprueba Particion En Ceros
41001311000220220005900	Procesos Verbales	Hasbleidy Quesada Guarnizo	Reinel Rojas Diaz	21/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220220000100	Procesos Verbales	Flor Del Valle Caraballo Orozco	Jhonathan Stid Osorio Rodas	21/02/2022	Auto Fija Fecha - Prueba Adn Para El Dia 2 De Marzo De 2022 A Las 8:30Am
41001311000220210022100	Procesos Verbales	Maria Alejandra Forero Otolara	Mihler Sebastian Medina Andrade	21/02/2022	Auto Decide - Aclara Auto

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 22 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

e55b5db7-5b37-41f2-9e39-8ef9c5ce6a47



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 31 De Martes, 22 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210022100	Procesos Verbales	Maria Alejandra Forero Otalora	Mihler Sebastian Medina Andrade	21/02/2022	Sentencia - Accede A Las Pretensiones
41001311000220210023600	Procesos Verbales	Maria Elena Segura Campo	Jhon Wilson Andrade Solorzano	21/02/2022	Auto Requiere - A Medicina Legal Informe Costo De Prueba - Exhumacion Y Cementerio Central
41001311000220220004000	Procesos Verbales	Miriam Perez Cuevas	Maria Del Carmen Molina Yañez	21/02/2022	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220220005000	Procesos Verbales Sumarios	Andres Fabian Cataño Malagon	Danna Valentina Cataño Farfan	21/02/2022	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 22 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

e55b5db7-5b37-41f2-9e39-8ef9c5ce6a47



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co

2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos

3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACION: 410013110002 2018 00395 00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE: LUIS FELIPE GONZALEZ
TITULAR ACTO: SARA GONZALEZ SALINAS

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado del proceso, la solicitud presentada por el apoderado actor y la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, se considera:

i) Con la expedición de la Ley 1996 de 2019, se adoptó un nuevo modelo de regulación de los aspectos referentes a las personas mayores de edad con discapacidad, para lo cual dispuso que “...son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”; resaltando que “en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona” (Art.6 Ley 1996), Ley que fue publicada en el Diario Oficial Número 51.057, del 26 de agosto de 2019.

Por su parte, el artículo 54 ibídem prohibió el inicio de procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado y ordenó además en el artículo 55 ibídem la suspensión inmediata de dichos procesos en curso a partir de la promulgación de la ley.

En ese sentido, se dispuso la derogatoria de las normas que restringían la capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad y en palabras de la Corte Suprema de Justicia, “...eliminó la posibilidad de interdicción o inhabilitación de las personas mayores con discapacidad -figuras con las cuales a éstas se les restringía, en mayor o menor grado, el ejercicio de su capacidad legal prohibiendo ahora no sólo la iniciación de procesos para obtener tales declaraciones sino la exigencia de sentencia que las disponga «para dar inicio a cualquier trámite público o privado» (regla 53); sustituyendo aquéllas por los que se denominaron «ajustes razonables» y medidas de «apoyo», resaltando que los referidos sujetos no sólo «tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente», sino a contar «con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar[los]» (precepto 8º), así como «con apoyos para la realización de los mismos» (canon 9º)¹

¹ STC16392-2019 Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-03411-00



En tal medida, para que las personas mayores con discapacidad tuvieran un ejercicio pleno de su libertad, la Ley estableció un sistema de apoyo que según la aplicación del régimen de transición podía ser adjudicado de manera permanente o transitoria, éste último que solo estuvo vigente hasta la entrada en vigor de la precitada ley (24 meses después de promulgada) esto es, que el sistema de apoyo permanente se encuentra vigente a excepción de la adjudicación de apoyo transitorio que solo se tomó como una medida transitoria.

ii) En ese orden de ideas, y dado que el presente asunto por orden de la citada ley estuvo suspendido desde **agosto de 2019** y hasta que por disposición legal se ordenó el levantamiento de tal suspensión, y que el capítulo V de la Ley 1996 de 2019 referente a la adjudicación de apoyos se encuentra vigente desde dicha data, por haber vencido el plazo establecido en el Art. 52 ibídem, se hace necesario tener por levantada la suspensión del presente proceso de interdicción iniciado en favor de **Sara González Salinas** y ordenar la terminación del trámite de interdicción teniendo en cuenta que a la fecha dicha disposición se encuentra derogada, pero de manera inmediata, y en aras de permitir el acceso a los apoyos que pueda requerirse para el ejercicio de la garantía del derecho a la capacidad legal plena de la persona mayor de edad con discapacidad, se procederá adecuar su trámite al establecido en el Art. 38 de la referida ley, esto es, bajo el denominado proceso verbal sumario, toda vez que la solicitud primigenia fue promovida por una persona distinta al titular del acto jurídico, lo que implica que su trámite y decisión deba llevarse ya no bajo los parámetros de la hoy derogada Ley 1306 de 2019 en lo que corresponde a personas mayores de edad con discapacidad sino los establecidos en la Ley 1996 de 2019.

iii) En consecuencia, y para efectos de establecer la procedencia o no de adjudicación de apoyo a la persona titular del acto jurídico de conformidad con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 se procederá a requerir a la parte demandante para que indique los actos jurídicos para los cuales pretenda la designación de los apoyos, así como aquellas personas distintas al demandante, que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de ésta, que igualmente puedan ser designados como apoyo, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados, o en su defecto, en caso de no considerarlo necesario, manifieste la voluntad de no continuar el proceso bajo el trámite de adjudicación de apoyo.

En ese sentido y dado que el objeto de la asignación de apoyos no implica declarar en interdicción a una persona y menos aún despojar de la capacidad legal sino establecer, se itera, la procedencia de apoyos frente actos específicos de conformidad con el art. 6; se requerirá además a la parte demandante para que en el término que se le otorgue allegue valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico de conformidad con las exigencias de tal articulado y 11 y 33 de la misma normativa.

Finalmente se advierte que con independencia a la condición de salud que pueda o no tener el titular del acto la parte demandante **deberá aportar la valoración de apoyo** pues este trámite no se sustenta en la discapacidad que pueda o no tener aquel sino en el requerimiento y las estipulaciones que determina la valoración dispuesta en la normativa vigente pues este trámite no corresponde al de interdicción, el cual bien se sabe se encuentra derogado y por ende, son otros los presupuestos que se tienen en cuenta para



la designación de apoyo. Que este proceso se hubiera admitido bajo uno de interdicción de ninguna manera puede continuarse bajo ese trámite ante la derogatoria de tal institución inexistente en este momento por expresa disposición de la Ley 1996 de 2010.

Se advierte la valoración de apoyo no es un dictamen médico o pericial, ni una historia clínica, tampoco puede suplirse por el informe que se ordenará a la Asistente Social pues aquel está plenamente definido en el art. 38 numeral 4 de la Ley 1996 de 2019 y debe contener la información que ahí se demanda sin que puede predicarse que por el hecho de ya existir documentos en el proceso estos deban ser tenido en cuenta amén que la misma normativa determina quién puede realizar el informe de valoración del apoyo y no lo puede hacer el Juzgado, pues se reitera bajo la adecuación que por Ley se está realizando el trámite se debe llevar bajo el de asignación de apoyo y por ende el mentado informe es inexcusable en cuanto es el soporte para el proferimiento de la sentencia.

Por último cabe advertirse que ante la suspensión de los procesos de interdicción por disposición legal y la adecuación que deben realizarse a la de adjudicación de apoyos, el trámite junto con las pruebas que deben decretarse y ser tenidas en cuenta modifican su naturaleza pues el proceso de interacción y de apoyo judicial son totalmente diferentes y su objetivo deriva de otras circunstancias probatorias por lo que la decisión de fondo solo de adoptará una vez culmine este trámite ya que contrario a lo afirmado por lo apoderado que se hubieran recolectado pruebas en el proceso de interdicción no conlleva a que para el proceso de apoyo judicial se tengan las suficientes, en especial, debe allegarse por la parte el informe de adjudicación que ordena en art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por levantada por disposición de la Ley 1996 de 2019, la suspensión del proceso de interdicción incoado por **JORGE PEREZ CUELLAR** a través de apoderado judicial, a favor de **SARA GONZALEZ SALINAS**, en consecuencia, **DAR POR TERMINADO** dicho trámite, por lo motivado.

SEGUNDO: ADECUAR EL TRÁMITE del presente proceso al establecido en los art. 32 y 38 de la ley 1996 de 2019, esto es, bajo el denominado **PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE APOYO** y darle el trámite previsto en el artículo 390 del C.G.P. por disposición del artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, En consecuencia, el trámite se continuará como un proceso de adjudicación de apoyo para la toma de decisiones promovido por persona distinta titular del acto jurídico, en este caso por el señor **LUIS FELIPE GONZALEZ** y en favor de **SARA GONZALEZ SALINAS**.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación que por estados electrónicos se haga de este proveído, informe:

a) Si ha iniciado trámite de adjudicación de apoyos en otro Despacho, de ser así deberá indicar en cuál y en qué estado este el mismo o si existen acuerdos de apoyo por escrituras públicas o directivas anticipadas.

b) Si es su interés continuar con el trámite de adjudicación de apoyos y de ser positiva su respuesta, precise si la señora **SARA GONZALEZ SALINAS**, **se da a entender, de ser así si lo hace de manera verbal, escrita o por señas; cuáles** son los actos jurídicos para los



cuales solicita la designación de los apoyos, así como el nombre de aquellas personas distintas al demandante, que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de ésta, que igualmente puedan ser designados como apoyo, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados.

c) Informe los correos electrónicos de los testigos solicitados y en el evento en que los pedidos inicialmente hubieren fallecido u ocurrido algún evento que se les imposibilite su asistencia en esa calidad, podrá informar el nombre de los testigos que pretenda traer como prueba informando su correo electrónico; prueba testimonial que en todo caso deberá estar dirigida a acreditar los presupuestos de la acción de adjudicación de apoyos.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a **SARA GONZALEZ SALINAS** por medio de la Asistente Social adscrita al Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia del presente proveído y memorial que allegue la parte demandante en cumplimiento del ordinal anterior. Al momento de la notificación de ser posible realizarse deberá explicarse al notificado el objeto del proceso de manera sencilla, quien lo tramita e indagársele si está de acuerdo con el mismo y quien lo promueve.

QUINTO: ORDENAR en caso de encontrarse la persona con discapacidad, absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, que la Asistente Social elaborare un informe socio familiar para determinar las condiciones en que se encuentra, enfatizando en su entorno familiar, personal y social, grado de cercanía y confianza entre el titular del acto, quienes interponen la demanda y quien se plantea como apoyo, refrendando cuál es la situación que tiene el titular del derecho frente a darse a entender, esto es, si se encuentra absoluta o parcialmente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo y formato de comunicación posible o si tiene un medio para darse a entender, además de determinar si está imposibilitado para ejercer su capacidad legal y si se encuentra que está deriva vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, de ser así, deberá describirse detalladamente la situación evidenciada, de dónde y de quien proviene tal vulneración.

De encontrar personas que deriven confianza y cercanía con la persona titular del acto se les deberá informar sobre el inicio del proceso y notificarles este proveído para que si es de su interés dentro de los diez días siguientes a su comunicación lo hagan saber y acrediten su relación de confianza y cercanía con la persona titular del acto e intervengan en el trámite para los efectos establecidos en el art. 38 de la Ley 1999 de 2019. De no encontrarse otras personas diferentes a quien inició el trámite así deberá plasmarse en el informe.

Parágrafo: La asistente social deberá realizar los ordenamientos previstos en los ordinales cuarto y quinto dentro del término de 1º días siguientes a la ejecutoria de este proveído y podrá utilizar los medios tecnológicos para realizar la visita, garantizando el objeto de la misma

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de **los 30 días siguientes** a la ejecutoria de este proveído allegue la valoración de apoyos realizada a la persona titular



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

del acto, esto es, a **SARA GONZALEZ SALINAS** en el cual deberá consignarse la información establecida en el numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que preste la colaboración a la Asistente social del Despacho para la realización de la visita social.

TERCERO: ADVERTIR que el proceso pueden ser consultado en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFIQUESE,

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p style="text-align: center;">NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÒN: Notificada la anterior Sentencia por ESTADO N° 031 del 22 de febrero de 2022</p> <p style="text-align: center;"></p>

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

76ed806308082a1d0815963d91a78749efcbbc7dd95314a687c87860e65bc3a1

Documento generado en 21/02/2022 10:09:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00515 00
PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: LUZ DIRIMA COLLAZOS CUELLAR
DEMANDADO: PRESLEY CERÓN ORTÍZ

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado de la demanda al extremo demandado quien se encuentra representado por curador ad litem, se procederá a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- Documentales: Los allegados junto con la demanda a excepción de los documentos obrantes a folios 13 a 16 y 18 a 20 pdf pues corresponde a bienes presuntamente adquiridos dentro de la sociedad patrimonial y que corresponden en caso que se declare la existencia de la misma en el proceso liquidatorio respectivo y el folio 17 pdf son un anexo propio de la demanda.

b.- Testimonios: De los señores **Elkin Rodríguez Guilombo, Betty Cecilia Escobar Quimbaya y Yoneddy Cardozo Mora.**

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (representado por curador ad litem)

Contestó la demanda, pero no se solicitaron pruebas

3. PRUEBAS DE OFICIO.

a.- Interrogatorio de parte: A los señores **Luz Dirima Collazos Cuellar y Presley Cerón Ortiz.**

b.- Por Secretaría agréguese el reporte de Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – Adress de la señora **LUZ DIRIMA COLLAZOS CUELLAR** y con respecto a ésta, solicítese a la E.P.S. certifique qué calidad tenía la misma entre el año 2010 a la fecha (cotizante o beneficiaria); en el primer evento, si tiene afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañero permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiaria) certificar si se encuentra afiliada en calidad de cónyuge o compañera permanente y a través de quién goza tal calidad.

b.- Por Secretaría agréguese el reporte de Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – Adress del señor **PRESLEY CERON ORTIZ** Y con respecto a éste, solicítese a la E.P.S. certifique qué calidad tenía el mismo entre el año 2010 a la fecha (cotizante o beneficiario); en el primer evento, si tiene afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañera permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiario) certificar si se encuentra afiliado en calidad de cónyuge o compañero permanente y a través de quién goza tal calidad.

Secretaria, en el oficio pertinente disponga que las entidades tienen 10 días siguientes al recibo de su comunicación para que remitan la información solicitada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el día **23 DE MARZO DE 2022 A LAS 9:00 A.M.**

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad y la de los testigos decretados a su instancia.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído si aún no lo han hecho informen sus correos electrónicos y de los de los testigos decretados a su instancia al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: ADVERTIR a las partes que las providencias del Despacho se notifican por estados electrónicos de conformidad con el art. 9 del Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho no tiene la obligación de remitirles las providencias ni llamarlos por otros medios ya que es carga de las partes hacer revisión de los estados electrónicos, lo único que se le enviará es el link a los correos reportados para lo cual también es su deber estar atento a tal remisión y a las instrucciones que en aquel se les imparte frente su vinculación.

SEXTO: ADVERTIR a las partes en el proceso puede ser consultado en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eed4312ec7922bbfced95872395814563dad50a3b6f10bf4a3429ffb86a6c2e

Documento generado en 21/02/2022 03:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2011 00314 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DEIRA GENCY CERQUERA
DEMANDADO: EDWIN ALFONSO LOPEZ VARGAS

Neiva, 21 de febrero de dos mil veintidós (2022)

Advertido el oficio allegado por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Medellín y referente a la cancelación del embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa se le llegaren a desembargar al demandado Edwin Alfonso Lopez Vargas, el Despacho procederá a tomar atenta nota sobre el levantamiento de dicha medida cautelar, que fuera anotada en este proceso por disposición del auto calendado el 20 de junio de 2020.

En consecuencia, se ordenará a la secretaría comunicar a la mayor brevedad al Juzgado petente, citándose el número de radicación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva - Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: TOMAR NOTA sobre el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa se le llegaren a desembargar al demandado Edwin Alfonso Lopez Vargas, por expresa disposición del Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Medellín en proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 05001400302520110029800.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría del Juzgado comunicar al mentadato Juzgado sobre la indicación de haber tomado nota del levantamiento.

Dp

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 031 del 22 de febrero de 2022.



Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00465 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NATALIA RAMIREZ ROJAS y MENOR O.F.R.R.
representado por su progenitora
NINI JOHANNA ROJAS PÁRAMO
DEMANDADO: NOEL RAMIREZ SÁNCHEZ

Neiva, 21 de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia el Despacho sobre los memoriales presentados por la parte demandada refrendados como “Contestación de Demanda y Reconvención”, “solicitud de terminación de proceso”, “solicitud de levantamiento de medidas” y “terminación de proceso ejecutivo”, así como lo eferente a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Para resolver se considera:

En cuanto a la demanda de reconvención:

1. Regula el art. 371 del CGP que el demandado podrá proponer demanda de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial ya en lo que corresponde a la acumulación esta se restringe a los procesos declarativos así se desprende del epígrafe del art. 148 ibidem “ procedencia de la acumulación en los procesos declarativos”, estipulando que esa institución procesal solo procede cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, cuando se trata de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos, cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de merito propuestas se fundamenten el mismo hechos.

2. Pues bien, advertido que el presente es un proceso ejecutivo de alimentos bien pronto aparece que esta institución procesal no luce procedente, la cual es propia de los procesos declarativos, mas no de ejecución; nótese que en el proceso ejecutivo no se discute si la deuda existe o si el demandado está o no obligado a pagar; lo que se pretende es la ejecución de la deuda, con base al título ejecutivo en la que conste la deuda reclamada.

3. En el presente caso, la parte demandada presenta una demanda de reconvención alegando que, en el documento base de recaudo ejecutivo, esto es, la decisión proferida por la Comisaría de Familia sede Centro de la Alcaldía de Neiva, mediante audiencia realizada el 16 de abril de 2015 dentro del proceso de Medida de Protección radicado bajo el No. 042-15, se dejó establecido que ambos padres asumirían el 50% de los gastos escolares del menor demandante, por lo que solicita se libere mandamiento de pago en contra de la señora Nini Johanna Rojas Páramo por valores que, según refiere, la progenitora del menor no ha cancelado,

4. Al respecto es menester resaltar que, en el caso de marras quien compone la parte demandante es la señora Natalia Ramirez Rojas y el menor O.F.R.R., este último representado por su progenitora Nini Johanna Rojas Páramo, es decir, pese a que esta última actúa como representante de unos de los demandantes no la hace por se un sujeto procesal, pues el derecho de alimentos es del menor manos de aquella y no puede pretender la parte demanda que en un trámite ejecutivo se realice esa

declaración en cuanto ello no es del resorte de este proceso, amén que si eso es lo que pretende a través de la mentada reconvención es claro que desnaturaliza el presupuesto de la misma, como es que todos los procesos sean objeto de acumulación la cual excluye que tales pretensiones se hubieran podido formular en una misma demanda en cuanto bien sabido se tiene bajo el principio incluso de la debida acumulación de pretensiones estas debe seguirse bajo un mismo procedimiento y en este caso, se vislumbra que en un proceso ejecutivo se realice estipulaciones de un proceso declarativo.

5. Dicho lo anterior, se rechazará la demanda de reconvención por improcedente.

En cuanto a las excepciones de mérito:

1. Pese a que en documento que se refrendó como “contestación de demanda” se indicó en el acápite de excepciones que “Existe cobro legal de lo debido, dado que se está pidiendo el pago de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles”, cierto es que también se indicó que “el señor Noel Ramirez Sánchez, ha cumplido satisfactoriamente según lo expuesto en la contestación y como se pretende demostrar en el proceso”.

2. Teniendo en cuenta que las excepciones ya previas ora de fondo se constituyen en herramientas dirigida a enervar el derecho que se exige de cara al art. 2 y el párrafo de 318 del CGP aquella no toman esa calidad por su rotulación sino por el sustento en que se fincan para combatir la pretensión de la demanda ya para sustentar que no ha existo o alegar que aún configurado no es posible exigirse, así jurisprudencialmente se ha sostenido que esos medios de defensa no adquieran su condición o determinación por la denominación que se les imparta, sino por el significado intrínseco que ostentan¹.

3. En tal norte refulge que, aunque en el acápite de excepciones no se refrendó bajo ninguna denominación, y que incluso, se indicó que existía cobro legal de lo debido, cierto es que al informarse que el demandado ha cumplido satisfactoriamente con lo solicitado, ello debe traducirse en una excepción de pago de la obligación, por lo que bajo ese norte se dará el traslado pertinente. El Despacho debe advertir que la excepción se entenderá propuesta de cara al mandamiento de pago tal alusión se realiza bajo el presupuesto de que el argumento de la exceptiva propuesta se afirman presuntos pagos sobre obligaciones educativas y en el mandamiento de pago en ningún momento de libró por dichos conceptos, pues de su revisión se desprende que el mismo se libró por concepto de incrementos dejados de realizar en los periodos ahí establecidos.

4. Así las cosas, atendiendo que el numeral 1 del artículo 443 del CGP, dispone que de la excepción de mérito propuesta por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, se pondrá en traslado la referida exceptiva.

En cuanto a la solicitud de terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares y solicitud de realización de conciliación.

1. El artículo 461 del CGP establece que, para solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, en el evento en que no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, siendo entonces carga de la parte presentar una liquidación pero adicionalmente el importe de la obligación ejecutada debidamente cancelada, la que claro excluye lo que se hubiera

¹ (Sentencia Casación Civil 1 de octubre de 2003 exp 7615)

retenido por vía de embargo en cuanto esa medida está destinada para asegurar el pago pero una vez medie sentencia y orden de seguir adelante la ejecución y con la liquidación pertinente, mientras ello ocurre no es posible pretender que con tal medida se tenga un pago que quien debe acreditarlo es el demandado.

2. Dispone el art.599 del CGP que los embargos podrán limitarse a lo necesario. Revisado el plenario se evidencia que se han venido realizando retención de dineros correspondientes al salario del demandado como empleado sociedad Servicios Asociados S.A.S., por cuenta de la medida cautelar mediante auto del 23 de noviembre de 2021 y de acuerdo a la consulta de depósitos judiciales, existen títulos judiciales consignados por valor de \$4.652.962.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al valor total ejecutado y que el mandamiento de pago no se libró por las cuotas alimentarias que se siguieran ejecutando, dado que no fueron ejecutadas las cuotas alimentarias causadas con posterioridad al año 2017, encuentra el Despacho pertinente limitar la medida cautelar decretada hasta el valor que se ha consignado a la fecha por lo que se levantará la cautela.

Lo anterior, si en cuenta se tiene que, si se remonta al mandamiento de pago, se evidencia que el mismo se libró por valor de \$1.062.684, suma que finalmente será objeto del debate probatorio, claro está con los consecuentes intereses y costas, si a ello hubiere lugar.

Así las cosas, si se parte del hecho que por disposición del art. 599 del CGP el valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, dicho monto, por lo menos a la presente fecha, se encuentra respaldados con los dineros que han sido descontados al demandado, motivo suficiente para que se ordene levantar la medida cautelar, con la advertencia que los descuentos efectuados hasta que se concrete el ordenamiento serán tenido en cuenta en el proceso hasta que se decida la litis en cuanto una cosa es el levantamiento de la medida y otra muy distinta la terminación del proceso, lo cual no es procedente en este momento procesal.

4. en cuanto a la solicitud de conciliación, la convocatoria de aquella se realizará por el Despacho una vez culmine el término de traslado de las excepciones de conformidad con el art. 433 del CGP., siempre no confluyan los presupuestos para proferir sentencia de plano o anticipada; lo que no implica que si las partes pretenden realizar una conciliación o transacción para efectivizar le terminación del proceso por pago total de la obligación están en la libertad de realizarlo, con las formalidades que el cogido exige.

5. Finalmente, en lo que respecta a la caución de que trata el art. 602 del CGP debe advertir el Despacho que esta se presta con póliza judicial que cubra el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%), mas no con los valores descontados por cuenta de la medida cautelar como erradamente lo pretende hacer ver la parte ejecutada, caución que en este caso no fue presentada.

En cuanto a la liquidación del Crédito presentada por la parte demandante

1. Como se ha indicado en líneas anteriores, el proceso ejecutivo de alimentos tiene unas etapas procesales que deben atenderse, dentro de las que se encuentra la sentencia que resuelva las excepciones propuestas o el auto que ordene seguir adelante la ejecución, sin embargo el artículo 461 del CGP dispone que si el demandado pretende dar por terminado el proceso por pago podrá presentar una liquidación con el objeto de pagar su importe, acompañado del título de consignación a órdenes del Despacho.

Revisada la liquidación se evidencia que la misma fue presentada por la parte demandante, que contrario a lo que se exige de la parte demandada, no existe disposición que indique que deba presentar liquidación del crédito ante de la orden de seguir adelante la ejecución.

Ahora bien, si es intención de la parte demandante realizar un acuerdo de pago con la parte demandada, está en la libertad de efectuar una transacción con el lleno de los requisitos legales, o ejecutar cualquier otra de las formas de terminar anticipadamente el proceso y allegarlo al Despacho si es lo que se pretende.

Disposiciones finales

Revisado el expediente se advierte que mediante auto del 17 de enero de 2022 notificado por estado el 18 siguiente, el demandado se tuvo notificado por conducta concluyente entre el término que debía dejarse correr al proceso en Secretaría en razón de tal conducta y el término que tiene el Despacho para resolver solicitudes de conformidad con el artículo 121 del CGP y de cara a la carga de procesos que tiene el Despacho, en ningún momento ha mostrado mora en la resolución de este proceso.

Esta referencia se hace por el hecho que la parte demandada remitió dos reiteraciones de resolución de sus memoriales, realizadas el 15 de febrero y 16 de febrero de 2022 a las 4:33 p.m. y 10:50 a.m., respectivamente; actuar que no se compadece con los términos judiciales que el Despacho tiene para decidir memoriales y proferir una sentencia o decidir de fondo este asunto.

Finalmente, se exhortará al demandado para que realice las solicitudes a través de su apoderada, si en cuenta se tiene que por expresa disposición legal todas sus intervenciones debe realizarlas a través de apoderado judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 196 de 1971.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva - Huila, **RESUELVE**:

PRIMERO: Tramitar con sustento en los argumentos expuestos por el demandado las excepciones de fondo que en su contexto se entiende como pago total de la obligación y compensación, en consecuencia, **DAR traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que prenda hacer valer.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutante que las excepciones que se están dando traslado como el expediente digitalizado se pueden visualizar en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

TERCERO: RECHAZAR la demanda de reconvención presentada por la parte demandada, por lo motivado.

CUARTO: NEGAR las solicitudes de terminación del proceso, por lo motivado.

QUINTO: ABSTENERSE de darle trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo motivado.

SEXTO: ADVERTIR que la convocatoria a audiencia en el proceso se realizará una vez culmine el término de traslado de las excepciones, siempre y cuando no concurran los presupuestos para proferir sentencia anticipada o de plano.

SÈPTIMO: ACCEDER a la solicitud de levantamiento de medida cautelar sobre el salario del demandado una vez ejecutoriada esta decisión. **Secretaria** remita los oficios pertinentes una vez ejecutoriada esta decisión en los términos del art. 302 del CGP.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que este Despacho, se encuentra en el término establecido en el artículo 121 del CGP para proferir sentencia o decisión de fondo que dirima el asunto y que en ningún momento se ha presentado mora judicial, por lo que se los exhorta a abstenerse de remitir reiteración de solicitudes que están en término de ser resueltas de cara a la mentada normativa. En igual sentido se insta al demandado que sus peticiones debe realizarlas a través de su apoderada.

NOVENO: REITERAR a las partes que el proceso puede ser consultado en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b791de0048e5a915b363ae9f7db79025d243c6934880be0511d31e959a11ce8

Documento generado en 21/02/2022 07:21:05 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACION: 410013110002 2018 00481 00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE: ANA FRANCISCA ORTEGA CARRERO
TITULAR ACTO: JHON EDINSON CORDOBA ORTEGA

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la sustitución de poder presentada por el Dr. Jorge Enrique Medina Andrade al Dr. Rodney Becerra Medina y que la designación lo fue por la Defensoría del Pueblo, se reconocería personería al segundo de ellos y se tendrá por presentada la renuncia frente al primero.

Atendiendo el estado del proceso y la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, se considera:

i) Con la expedición de la Ley 1996 de 2019, se adoptó un nuevo modelo de regulación de los aspectos referentes a las personas mayores de edad con discapacidad, para lo cual dispuso que *“...son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”*; resaltando que *“en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona”* (Art.6 Ley 1996), Ley que fue publicada en el Diario Oficial Número 51.057, del 26 de agosto de 2019.

Por su parte, el artículo 54 ibídem prohibió el inicio de procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado y ordenó además en el artículo 55 ibídem la suspensión inmediata de dichos procesos en curso a partir de la promulgación de la ley.

En ese sentido, se dispuso la derogatoria de las normas que restringían la capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad y en palabras de la Corte Suprema de Justicia, *“...eliminó la posibilidad de interdicción o inhabilitación de las personas mayores con discapacidad -figuras con las cuales a éstas se les restringía, en mayor o menor grado, el ejercicio de su capacidad legal prohibiendo ahora no sólo la iniciación de procesos para obtener tales declaraciones sino la exigencia de sentencia que las disponga «para dar inicio a cualquier trámite público o privado» (regla 53); sustituyendo aquéllas por los que se denominaron «ajustes razonables» y medidas de «apoyo», resaltando que los referidos sujetos no sólo «tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente», sino a contar «con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar[los]» (precepto 8º), así como «con apoyos para la realización de los mismos» (canon 9º)¹.*

En tal medida, para que las personas mayores con discapacidad tuvieran un ejercicio pleno de su libertad, la Ley estableció un sistema de apoyo que según la aplicación del régimen de transición podía ser adjudicado de manera permanente o transitoria, éste último que solo estuvo vigente hasta la entrada en vigor de la precitada ley (24 meses después de promulgada) esto es, que el sistema de apoyo permanente se encuentra vigente a excepción de la adjudicación de apoyo transitorio que solo se tomó como una medida transitoria.

ii) En ese orden de ideas, y dado que el presente asunto por orden de la citada ley estuvo suspendido desde septiembre de 2019 y hasta que por disposición legal se ordenó el levantamiento de tal suspensión, y que el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019 referente a la adjudicación de apoyos se encuentra vigente desde dicha data, por haber vencido el plazo establecido en el Art. 52 ibídem, se hace necesario tener por levantada la suspensión del presente proceso de interdicción iniciado en favor de **Jhon Edinson Córdoba Ortega** y ordenar la terminación del trámite de

¹ STC16392-2019 Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-03411-00

interdicción teniendo en cuenta que a la fecha dicha disposición se encuentra derogada, pero de manera inmediata, y en aras de permitir el acceso a los apoyos que pueda requerirse para el ejercicio de la garantía del derecho a la capacidad legal plena de la persona mayor de edad con discapacidad, se procederá adecuar su trámite al establecido en el Art. 38 de la referida ley, esto es, bajo el denominado proceso verbal sumario, toda vez que la solicitud primigenia fue promovida por una persona distinta al titular del acto jurídico, lo que implica que su trámite y decisión deba llevarse ya no bajo los parámetros de la hoy derogada Ley 1306 de 2019 en lo que corresponde a personas mayores de edad con discapacidad sino los establecidos en la Ley 1996 de 2019.

iii) En consecuencia, y para efectos de establecer la procedencia o no de adjudicación de apoyo a la persona titular del acto jurídico de conformidad con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 se procederá a requerir a la parte demandante para que indique los actos jurídicos para los cuales pretenda la designación de los apoyos, así como aquellas personas distintas al demandante, que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de ésta, que igualmente puedan ser designados como apoyo, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados, o en su defecto, en caso de no considerarlo necesario, manifieste la voluntad de no continuar el proceso bajo el trámite de adjudicación de apoyo.

iv) En ese sentido y dado que el objeto de la asignación de apoyos no implica declarar en interdicción a una persona y menos aún despojar de la capacidad legal sino establecer, se reitera, la procedencia de apoyos frente a actos específicos de conformidad con el art. 6; se requerirá además a la parte demandante para que en el término que se le otorgue allegue valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico de conformidad con las exigencias de tal articulado y 11 y 33 de la misma normativa.

Finalmente se advierte que con independencia a la condición de salud que pueda o no tener el titular del acto la parte demandante **deberá aportar la valoración de apoyo** pues este trámite no se sustenta en la discapacidad que pueda o no tener aquel sino en el requerimiento y las estipulaciones que determina la valoración dispuesta en la normativa vigente pues este trámite no corresponde al de interdicción, el cual bien se sabe se encuentra derogado y por ende, son otros los presupuestos que se tienen en cuenta para la designación de apoyo. Que este proceso se hubiera admitido bajo uno de interdicción de ninguna manera puede continuarse bajo ese trámite ante la derogatoria de tal institución inexistente en este momento por expresa disposición de la Ley 1996 de 2010.

Por último, se advierte la valoración de apoyo no es un dictamen médico o pericial, ni una historia clínica, tampoco puede suplirse por el informe que se ordenará a la Asistente Social pues aquel está plenamente definido en el art. 38 numeral 4 de la Ley 1996 de 2019 y debe contener la información que ahí se demanda sin que puede predicarse que por el hecho de ya existir documentos en el proceso estos deban ser tenidos en cuenta amén que la misma normativa determina quién puede realizar el informe de valoración del apoyo y no lo puede hacer el Juzgado, pues se reitera bajo la adecuación que por Ley se está realizando el trámite se debe llevar bajo el de asignación de apoyo y por ende el mentado informe es inexcusable en cuanto es el soporte para el proferimiento de la sentencia.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por presentada la renuncia del abogado Jorge Enrique Medina Andrade como apoderado judicial de la demandante Ana Francisca Ortega Carrero, como quiera que allegó la constancia de comunicación enviada a la poderdante que estipula el artículo 76 del CGP.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al abogado Rodney Becerra Medina identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.705.415 y con tarjeta profesional número 159.823 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: TENER por levantada por disposición de la Ley 1996 de 2019, la suspensión del proceso de interdicción incoado por Ana Francisca Ortega Carrero a través de apoderado judicial, a favor de **JHON EDINSON CODROBA ORTEGA**, en consecuencia, **DAR POR TERMINADO** dicho trámite, por lo motivado.

CUARTO: ADECUAR EL TRÁMITE del presente proceso al establecido en los art. 32 y 38 de la ley 1996 de 2019, esto es, bajo el denominado **PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE APOYO** y darle el trámite previsto en el artículo 390 del C.G.P. por disposición del artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, En consecuencia, el trámite se continuará como un proceso de adjudicación de apoyo para la toma de decisiones promovido por persona distinta titular del acto jurídico, en este caso por la señora **ANA FRANCISCA ORTEGA CARRERO** y en favor de **Jhon Edinson Cordoba Ortega**.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación que por estados electrónicos se haga de este proveído, informe:

a) Si ha iniciado trámite de adjudicación de apoyos en otro Despacho, de ser así deberá indicar en cuál y en qué estado este el mismo o si existen acuerdos de apoyo por escrituras públicas o directivas anticipadas.

b) Si es su interés continuar con el trámite de adjudicación de apoyos y de ser positiva su respuesta, precise si el señor **Jhon Edinson Córdoba Ortega, se da a entender, de ser así si lo hace de manera verbal, escrita o por señas; cuáles** son los actos jurídicos para los cuales solicita la designación de los apoyos, así como el nombre de aquellas personas distintas al demandante, que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de ésta, que igualmente puedan ser designados como apoyo, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados.

c) Informe los correos electrónicos de los testigos solicitados y en el evento en que los pedidos inicialmente hubieren fallecido u ocurrido algún evento que se les imposibilite su asistencia en esa calidad, podrá informar el nombre de los testigos que pretenda traer como prueba informando su correo electrónico; prueba testimonial que en todo caso deberá estar dirigida a acreditar los presupuestos de la acción de adjudicación de apoyos.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a **Jhon Edinson Córdoba Ortega** por medio de la Asistente Social adscrita al Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia del presente proveído y memorial que allegue la parte demandante en cumplimiento del ordinal anterior. Al momento de la notificación de ser posible realizarse deberá explicarse al notificado el objeto del proceso de manera sencilla, quien lo tramita e indagársele si está de acuerdo con el mismo y quien lo promueve.

SEPTIMO: ORDENAR en caso de encontrarse la persona con discapacidad, absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, que la Asistente Social elabore un informe socio familiar para determinar las condiciones en que se encuentra, enfatizando en su entorno familiar, personal y social, grado de cercanía y confianza entre el titular del acto, quienes interponen la demanda y quien se plantea como apoyo, refrendando cuál es la situación que tiene el titular del derecho frente a darse a entender, esto es, si se encuentra absoluta o parcialmente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo y formato de comunicación posible o si tiene un medio para darse a entender, además de determinar si está imposibilitado para ejercer su capacidad legal y si se encuentra que está derivando vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, de ser así, deberá describirse detalladamente la situación evidenciada, de dónde y de quien proviene tal vulneración.

De encontrar personas que deriven confianza y cercanía con la persona titular del acto se les deberá informar sobre el inicio del proceso y notificarles este proveído para que si es de su interés dentro de los diez días siguientes a su comunicación lo hagan saber y acrediten su relación de confianza y cercanía con la persona titular del acto e

intervengan en el trámite para los efectos establecidos en el art. 38 de la Ley 1999 de 2019. De no encontrarse otras personas diferentes a quien inició el trámite así deberá plasmarse en el informe.

Parágrafo: La asistente social deberá realizar los ordenamientos previstos en los ordinales cuarto y quinto dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído y podrá utilizar los medios tecnológicos para realizar la visita, garantizando el objeto de la misma

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de **los 30 días siguientes** a la ejecutoria de este proveído allegue la valoración de apoyos realizada a la persona titular del acto, esto es, a **JHON EDINSON CODROBA ORTEGA** en el cual deberá consignarse la información establecida en el numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

NOVENO: REQUERIR a la parte demandante para que preste la colaboración a la Asistente social del Despacho para la realización de la visita social.

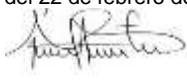
DECIMO: REITERAR a las partes que el proceso pueden consultarlo con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

Misf

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Char
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 031 del 22 de febrero de 2022.</p>  <p>Secretaria</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

028389cecc9f0cff28f63649c822c7fda3ea0a77c0a83f3ec6af0058426d0bf7

Documento generado en 21/02/2022 07:24:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00285 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA CORREDOR GARCÍA
DEMANDADA: ORLANDO MONTEALEGRE CUELLAR

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en este asunto ya se aprobó la partición presentada, se resuelve sobre la procedencia de fijar honorarios a la partidora designada, para lo cual se considera:

a) Establece el Acuerdo No. PSSA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, título II, Capítulo II, artículos 25, 26 y 27 que los honorarios de los auxiliares de la justifica constituyen una equitativa redistribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes se les dispense justicia por parte la rama judicial por lo que el funcionario fijará “ ... los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este acuerdo”; criterios que en lo que corresponde a partidores se rigen por lo establecido en los límites que determine ese Acuerdo en cuanto a que los honorarios de los partidores “oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la partición de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales).

b) En este caso, se trata de honorarios de partidador por lo que el sustento para fijarlos se encuentra restringido al valor total del avalúo dado a los bienes y debidamente aprobado, el que para este proceso corresponde a ceros.

c) De cara a lo acontecido en este evento no hay lugar a fijar honorarios pues de las pautas establecidas en la normativa vigente, el sustento de los mismos es ceros, sin que ello implique una carga para el auxiliar de justicia, pues finalmente en razón de su designación también implica para aquel labores de colaboración con la justicia como ha sucedido en el presente caso donde por disposición legal no es posible tasar para su labor un monto dinerario y sin que sea procedente para este Despacho establecerlo a su arbitrio, pues es clara la regulación en ese sentido que los parámetros se deben irrefragablemente supeditarse a lo que determina en mentado acuerdo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva- Huila, **RESUELVE:**

NO FIJAR honorarios a la partidora designada en este proceso, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE

Jpdlr

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior auto por ESTADO N° 031 del 22 de febrero de 2022</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa15de4974462d1efca62ab8f0cb16c3b0f247a1c4e603b7779cce522a
34e047**

Documento generado en 21/02/2022 11:03:15 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA - HUILA

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la

siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00285 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA CORREDOR GARCÍA
DEMANDADA: ORLANDO MONTEALEGRE CUELLAR

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DEMANDA.

En atención a que se encuentra aprobado el inventario presentado en ceros y decretada la partición, se procede a decidir si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria del mismo, de conformidad con el artículo 509, núm. 1 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante auto del 6 de agosto de 2021, se resolvió admitir la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal propuesta por la señora **DIANA CAROLINA CORREDOR GARCÍA** frente al señor **ORLANDO MONTEALEGRE**, en el que se hicieron otros ordenamientos.

2.2. Notificado el demandado por emplazamiento como los acreedores de la sociedad conyugal, mediante auto del 14 de diciembre de 2021, se fijó hora y fecha para celebrar audiencia de inventarios y avalúos para el día 1° de febrero de 2022 en la que presentados los inventarios y avalúos solo por el apoderado de la parte demandante, se dio traslado de los mismos sin que existieran objeciones por parte del curador ad litem del demandado por lo que se aprobaron y en firme dicha decisión se decretó la partición y para el efecto se designó terna de partidores.

2.4 Presentado el trabajo de partición y dado en traslado en auto del 10 de febrero de 2022 sin que se propusiere objeción alguna, se procede a resolver previa las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, acomete establecer si el trabajo de partición presentado debe impartírsele aprobación.

3.2. Establece el artículo 509 del C.G.P., las reglas referentes a la aprobación de la partición, entre las cuales, se encuentra que, si ninguna objeción se propone, el Juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable, pero que háyanse o no propuesto las mismas, el Juez de oficio ordenará rehacerla si no estuviera ajustada a derecho.

3.3. Del trabajo de partición se extrae que el mismo se encuentra conforme a los inventarios y avalúos aprobados en este asunto, esto es, en ceros, razón por la que resulta procedente su aprobación, ello por así establecerlo el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P., pues incluso ninguna objeción se presentó al respecto.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo partitivo elaborado dentro del presente proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal promovida por la señora **DIANA CAROLINA CORREDOR GARCIA** con C.C. 1.075.284.982 y **ORLANDO MONTEALEGRE CUELLAR**, con C.C. 12.208.754, por lo motivado.

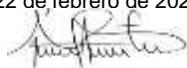
SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADA la Sociedad Conyugal que se conformó por el hecho del matrimonio entre los señores **DIANA CAROLINA CORREDOR GARCIA** con C.C. 1.075.284.982 y **ORLANDO MONTEALEGRE CUELLAR**, con C.C. 12.208.754 y que fuera disuelta en razón a la sentencia proferida por este Despacho el 21 de abril de 2021 en la que se declaró el divorcio de matrimonio civil y la disolución de la sociedad conyugal.

TERCERO: ORDENAR inscribir esta sentencia en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de las partes. Secretaría expida los oficios pertinentes y remítalos a las oficinas de registro y al correo electrónico que las partes hubieran reportado para que se concrete el registro.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el proceso pueden consultarlo con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior Sentencia por ESTADO N° 030 del 22 de febrero de 2022</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9137c7484dd4f313722520460ca126c7540347af0ed32ab887458b33c
ac3ae3c**

Documento generado en 21/02/2022 10:54:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00059
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO.
DEMANDANTE: HASBLEIDY QUESADA GUARNIZO
DEMANDADA: REINEL ROJAS DIAZ

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en el ar. 84 No. 1 del CGP en concordancia con el art. 74 y 8 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá que se corrija por las siguientes razones:

1. El conferimiento del poder ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP ora por lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, estipulas ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP, en tal norte que la última normativa haya adicionado la forma en que debe acreditarse ese acto no implica que la sola presentación de un documento con o sin firmas o incluso con huellas pueda tenerse como tal, pues el mencionado Decreto es diáfano en establecer que la forma de acreditarlo es a través de un mensaje de datos, se itera, lo que difiere de la sola firma o incluso huellas, ello se si pretende seguir los lineamientos del Decreto 806 pues si es el art. 74 el que pretende se aplique debe realizarlo a través de presentación personal.

Revisado el documento que se afirma es un poder, se evidencia que no cuenta con la acreditación del conferimiento pues el documento no tiene presentación personal como lo dispone la regla general ni se anexó el mensaje datos con el que se hubiere conferido por su mandante como lo determina la norma especial.

2. En tal norte, la parte demandante deberá acreditar el conferimiento del poder al abogado que le pretende conceder el mandato ya por la regla establecida en el art. 74 del CGP (presentación personal) o la que exige el Decreto 806 de 2020, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley); como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder el que falta por allegar, no se reconocerá personería al abogado que presenta la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo motivado que deberá proporcionarse dicho canal virtual.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al Abogado JUAN SEBASTIAN SUÁREZ SILVA, por no haberse acreditado el conferimiento del poder por el mandante

Misf

NOTIFQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 31 del 22 de febrero de 2022

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b8396376ee0dc8e8081a5df4e92ae616ed0dd75f5f20d71ef99fc5d3eaa
7b1e**

Documento generado en 21/02/2022 07:07:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00001 00
EXPEDIENTE DE: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: Menor J.A.C.O. representado por
FLOR DEL VALLE CARABALLO OROZCO
DEMANDANDO: JHONATHAN STID OSORIO ROJAS

Neiva, veintiuno (21) de febrero dos mil veintidós (2022)

Vencido como se encuentra el término concedido al demandado para que contestara la demanda, sin que se haya manifestado dentro del término concedido cuya notificación se concretó por correo electrónico, y teniendo en cuenta que no se ha realizado la prueba genética de **ADN** que fue ordenada desde el auto admisorio de la demanda, se ordenará oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital para que realice la toma de los exámenes para la prueba genética ordenada a las partes, menor J.A.C.O, progenitora Flor Del Valle Caraballo Orozco y al presunto padre, el señor Jhonathan Stid Osorio Rojas, advirtiéndosele a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital, para que realice la toma de los exámenes para la prueba de genética de ADN ordenada en auto calendado el 13 de enero de 2022, entre la señora el menor J.A.C.O., progenitora FLOR DEL VALLE CARABALLO OROZCO y al presunto padre JHONATHAN STID OSORIO ROJAS, para lo cual se programa la hora de las **8:30am del día 2 de marzo de 2022.**

Secretaría, remitirá por esta ocasión oficio a ambas partes junto con la copia de este auto para comunicar la fecha y hora de la toma de muestras de ADN.

SEGUNDO: ADVERTIR al extremo demandado que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

CUARTO: REQUERIR a las partes para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, aporten sus correos electrónicos y/o informen las novedades que se pudieron haber presentado en esa información de haber lugar a ello

NOTIFÍQUESE,

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 031 del 22 de febrero de 2022

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
Firmado Por:**

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59fd8bcc71a6e0a70b21bbf2bea40c16b5443636c60f85e0e9f4fcd8a58fe1eb

Documento generado en 21/02/2022 12:19:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00221 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: I.S.M.F
REPRESENTANTE: MARIA ALEJANDRA FORERO OTALORA
DEMANDADO: MIHLER SEBASTIAN MORENO SANCHEZ
PRESUNTO P: DIEGO ARMANDO REYES CUBILLOS

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con el literal b del numeral 4 del art. 386 del C.G.P. se profiere sentencia de plano dentro la acción de impugnación de paternidad e investigación de paternidad interpuesta por la señora María Alejandra Forero Otalora en representación del menor I.S.M.F contra el señor Mihler Sebastián Moreno Sánchez en impugnación de paternidad y frente al señor Diego Armando Reyes Cubillos en investigación de paternidad.

II. ANTECEDENTES

Pretende el extremo demandante se declare que la el menor I.S.M.F no es hijo biológico del señor Mihler Sebastián Moreno Sánchez si no del señor Diego Armando Reyes Cubillos.

Fincó sus pretensiones en que si bien es cierto para la fecha de concepción del menor el señor Diego Armando Reyes Cubillos convivía y tenía relaciones sexuales con la progenitora del menor, no lo había hacía para la fecha de nacimiento pues dicha relación terminó, razón por la que siendo el señor Mihler Sebastián Moreno Sánchez quien convivía con la progenitora para la fecha de nacimiento del menor, lo reconoció como suyo e hijo extramatrimonial. Que la progenitora desde la concepción del menor ha tenido plena conocimiento de la paternidad de su hijo, pues sólo inició relaciones sexuales con el señor Mihler Sebastián Moreno Sánchez luego del nacimiento del menor.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Se ocupa el Despacho de establecer: (i) si con las pruebas obrantes en el plenario, especialmente el dictamen pericial de la prueba de ADN, allegado dentro del presente asunto, y ante la falta de oposición de los demandado en su contestación y frente a la prueba de ADN decretada como prueba pericial, es procedente acceder a la pretensión de impugnación y a la consecuente filiación de paternidad y (ii) si en razón a ésta última declaración debe impartirse otros ordenamientos consecuenciales.

3.2 Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se accederá a la petición de impugnación de la paternidad propuesta por el menor I.S.M.F frente al señor Mihler Sebastián Moreno como también a la filiación con respecto al demandado Diego Armando Reyes Cubillos.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1 La Filiación, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, y se llama desde cada uno de ellos, paternidad o maternidad, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna.

En tratándose de procesos para establecer la paternidad o la maternidad y atendido el adelanto de la ciencia se instituyó por el art 386 del C.G.P. un elemento probatorio imprescindible, esto es, el examen científico, el que el operador jurídico en principio, está en la obligación de ordenar, con el fin de determinar científicamente el índice de probabilidad superior al 99.9% y de esta manera adquirir la certeza de la declaración que está de por medio; en tal contexto, el artículo 3 de la Ley 721 de 2001, prevé la posibilidad de recurrir a otros medios de prueba, como los documentos y testimonios, “ solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN”, ello en consideración a que “el estado actual de la ciencia permite acceder a exámenes que ofrecen elementos de juicio a partir de los cuales es posible establecer, con alto grado de probabilidad, si una persona es el padre biológico de otra, lo que permite fundar la decisión judicial en pruebas directas, de suyo preferentes sobre los medios demostrativos indirectos, como serían aquellos que den cuenta del trato personal y social a que se ha hecho mención”.¹

Lo anterior, teniendo en cuenta que los exámenes de ADN elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios y en la mayoría de los casos suficientes para emitir una decisión en los juicios de filiación, pues de ellos emerge el nexo biológico, ya que en términos de la Corte Suprema de Justicia “ *“la prueba de ADN, en cuanto haya sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, sí constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer –en gran medida- el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer, en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante de dicho material que, junto con el de la progenitora, dio lugar a la concepción del demandante. En ese sentido, con apoyo en el principio de la libre apreciación probatoria, esta Sala ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora”* ²

3.3.2 Para destruir ese presunto vínculo filial, con relación a los hijos no nacidos durante la vigencia de la unión marital o el matrimonio, a los que no se aplica la paternidad presunta, de conformidad con el artículo 248 del Código Civil, se estableció como causales de impugnación las siguientes: “1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada”.

¹ CSJ Cas Civ Sent Dic 18 de 2006 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

² Sent. Cas. Civ. de 1º de noviembre de 2006, Exp. No.11001-31-10-019-2002-01309-01).



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

En virtud de lo anterior y a la parte demandante en impugnación le corresponde demostrar que *“quien pasa como progenitor de una persona, realmente no lo es, para lo cual en la actualidad, los exámenes de ADN practicados con el cumplimiento de los requisitos legales, resultan necesarios e inclusive muchas veces suficientes para establecer la inexistencia del nexo biológico entre ascendiente y descendiente, con un alto grado de probabilidad”*.³

3.3.3. Teniendo en cuenta que de cara al art. 278 del CGP, le compete al Juez de oficio analizar la caducidad, se tiene que la misma en palabras de la Corte Constitucional es *“el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente”*⁴; termino que para la acción de impugnación de conformidad con la Ley 1060 de 2006, es de 140, *“siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”*, el cual según la Corte Constitucional constituye un límite temporal de orden público previsto por el legislador para acudir a la administración de justicia, que *“tiene como propósito proteger la seguridad jurídica y, a su vez, asegurar que las personas involucradas en este tipo de juicios, no se vean sometidas a la carga desproporcionada de tener que vivir con la incertidumbre permanente sobre la continuidad de su relación filial”*⁵

Ahora el computo de la caducidad en palabras de la Corte Suprema de Justicia *“... no puede tomar como referente lo que son simples dudas sobre la falta de compatibilidad genética, o al comportamiento de alguno de los padres o a las expresiones dichas al paso, pues lo determinante es el conocimiento acerca del que el hijo no lo es, y las pruebas científicas son trascendentales para establecer ese discernimiento”*⁶ de ahí que la postura reiterada de esa Corporación⁷ referente a que *“(...) mientras el reconociente permanezca en el error, la posibilidad de impugnación simplemente se presenta latente. En ese sentido, la Corte tiene precisado que el interés para impugnar el reconocimiento surge es a partir del momento en que sin ningún género de duda se pone de presente o se descubre el error, por ejemplo, con el “conocimiento” que el demandante “tuvo el resultado de la prueba de genética sobre ADN (...) que determinó que respecto de la demandada su paternidad se encontraba científicamente excluida”*

3.3.4. Entonces, en lo que corresponde a la acción de impugnación de paternidad ya con respecto a hijos matrimoniales o maritales o quienes no tienen esa condición estipulan los art. 246 a 248 y 214 al 217 del C.C. con las modificaciones establecidas en la la Ley 1060 de 2006 que el término para proponerla con respecto al hijo es en cualquier tiempo y debe demostrarse que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal

3.4 Supuestos fácticos

Los fundamentos que sustentan la tesis del Despacho, se sustentan en:

3.4.1 Respeto de la acción de impugnación e investigación de paternidad:

³ SC-1175 de 2016.

⁴ C-622 de 2004, definió la caducidad como

⁵ T-071 de 2012 Corte Constitucional

⁶ SC-3366 del 21 de septiembre de 2020 Corte Suprema de Justicia

⁷ Scj sc, 12 Diciembre, Rad. 2000-01008 reiterada en sentencias SC12907- 2017, sc1493 – 2019 y SC 3366 -2020



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Los fundamentos que sustentan la tesis del Despacho, se sustentan en:

i) Está demostrado en el plenario con el registro civil de nacimiento del menor demandante, que fue reconocido voluntariamente como hijo del señor Mihler Sebastián Moreno Sánchez

ii) La demanda de impugnación de paternidad e investigación de paternidad fue presentada por el menor de edad a través de su progenitora María Alejandra Forero Otálora el día 10 de junio de 2021, siendo entonces como demandante, el hijo.

iii) Desde el auto admisorio y en virtud del art. 386 del CGP, se ordenó la práctica de la prueba de marcadores genéticos de ADN practicado con el menor demandante, su progenitora, el demandado en impugnación de paternidad Mihler Sebastián Moreno Sánchez y demandado en investigación de paternidad Diego Armando Reyes Cubillos, cuyos resultados arrojaron, la **exclusión** como padre biológico del señor Mihler Sebastián Moreno Sánchez y por su parte un 99.99999999% de **probabilidad de paternidad** respecto del demandado Diego Armando Reyes Cubillos frente I.S.M.F

iv) El dictamen ordenado en este trámite reúne los requisitos exigidos en los arts. 226 del C. G. del P., la entidad que la efectuó se encuentra debidamente acreditada para tal efecto, amén de la calidad, precisión y firmeza de sus fundamentos, pues quedaron incluidos en los mismos su mitología, el control de los procedimientos y los resultados, la forma en que se obtuvieron, el análisis efectuado y la indicación expresa de que permanecieron de manera permanente bajo la custodia del IML desde su recepción; dictamen que quedó en firme, pues pese haberse dado traslado del mismo, no hubo pronunciamiento alguno, pues no se solicitó aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen.

v) Notificados por conducta concluyente el demandado Mihler Sebastián Moreno Sánchez frente a la demanda de impugnación de paternidad en su contra, el mismo se abstuvo de hacer pronunciamiento alguno, pero dispuso de su asistencia en la toma de muestras de ADN y en lo que corresponde al demandado en investigación de paternidad Diego Armando Reyes Cubillos, igual actuación adoptó, pues aunque no formuló excepciones ni respuesta a la acción, manifestó su voluntad de asistir a la prueba de ADN.

3.5 En virtud de lo anterior se procede resolver las acciones propuestas, bajo las siguientes consideraciones:

3.5.1 Respeto de la acción de impugnación

i) Como quedó anotado existe un reconocimiento paterno y voluntario del señor Mihler Sebastián Moreno Sánchez frente al menor demandante, no obstante, la prueba de ADN decretada y tomada dentro del trámite del asunto, arrojó un resultado excluyente de la paternidad, por lo que el conocimiento del menor y demandante de que el señor Mihler Sebastián Moreno Sánchez no era su padre se originó con el resultado de dicha prueba, por lo que no puede hablarse si quiera de caducidad de la acción en ninguno de los extremos.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

ii) Ahora, independiente que la progenitora del demandante en los hechos de la demanda mencionara que el verdadero padre de la menor era un tercero y no el señor Mihler Sebastián Moreno Sánchez con quien empezó a convivir para la fecha de nacimiento del menor lo cierto es que la prueba de ADN fue la concluyente para desvirtuar dicha calidad por lo menos en principio frente al señor Mihler Sebastián Moreno Sánchez.

iii) En consecuencia, y advertido que ninguna excepción se formuló al respecto por lo menos por parte del demandado legitimado para ese efecto, y por el contrario fue aceptada la acción tácitamente ante la falta de contestación, resulta procedente acceder a la acción de impugnación en principio por cuanto no se configura su caducidad en cuanto fue el hijo quien la inició respecto del cual no existe término de caducidad y segundo, porque no existió oposición del extremo pasivo ni frente a la acción ni frente a la prueba pericial, de la cual se dio el traslado respectivo, sin que se solicitara aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, concluyendo entonces, que la misma se aceptó tácitamente.

3.5.2 Respeto de la acción de investigación de paternidad:

i) Como quedó anotado existe un reconocimiento paterno y voluntario del señor Mihler Sebastián Moreno Sánchez frente al demandante I.S.M-F, no obstante, la prueba de ADN decretada y tomada dentro del trámite del asunto, arrojó un resultado contundente de la paternidad del menor, en tanto arrojó un resultado del 99.99999999% de paternidad del señor Diego Armando Reyes Cubillos frente al menor I.S.M.F

ii) El dictamen practicado y recaudado dentro del proceso reúne los requisitos exigidos en los arts. 226 del C. G. del P., la entidad que lo efectuó se encuentra debidamente acreditada para tal efecto, amén de la calidad, precisión y firmeza de sus fundamentos; además que el mismo fue aceptado y no controvertido por el demandado en investigación de paternidad, pues no solicitó otro en el mismo sentido.

iii) En suma aunque el demandado se tuvo notificado por conducta concluyente, este se limitó a estar atento a la colaboración con la práctica de la prueba de ADN, sin formular excepciones ni oponerse a la acción en el término de traslado de la demanda

En consideración a lo anterior, refulge la procedencia de la acción impetrada, pues la prueba de ADN que se recaudó en el plenario y que finalmente fue aceptada de manera unánime por quienes comparecieron al proceso en cuanto no fue objetada, arrojó un resultado contundente -probabilidad de paternidad del señor Oscar Diego Armando Reyes Cubillos respecto del menor de edad demandante.

3.5 Frente a los ordenamientos consecuenciales

3.5.1. Siendo procedente la declaración de paternidad del menor demandante con respecto al señor Diego Armando Reyes Cubillos deviene necesario fijar una cuota alimentaria en favor del pequeño de conformidad con lo establecido en el parágrafo



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

el art 281 del C.G.P., amén que con este proceso está acreditado el parentesco y la necesidad se encuentra palpable, teniendo en cuenta que tiene escasos 2 años de edad y por ende es incapaz de solventar sus propias necesidades. Así mismo, pese a que no se acreditó la capacidad económica del padre, debe presumirse que por lo menos devenga el salario mínimo legal mensual vigente conforme lo establece el art. 129 del C.I.A.; encontrándose configurados los presupuestos establecidos para la fijación de una cuota alimentaria en favor del menor, máxime cuando la misma concreta un derecho fundamental a su favor, como lo es suplir sus necesidades básicas.

En tal norte se fijará a cargo del padre y como cuota alimentaria de la menor demandante una suma equivalente al 25% de un salario mínimo legal mensual vigente.

3.5.2. No se privará de la patria potestad al padre pues, aunque debió declararse padre por un proceso judicial, no se evidencia en este caso circunstancias que lleven a tomar tal determinación, por el contrario, en interés superior del menor es pertinente que se mantenga para lograr un acercamiento al mismo, amén que en la indagación frente a la filiación ninguna oposición mostró más si el interés de establecerla en cuanto antes de tal hecho no existía certeza de ello, hasta el punto que otra persona lo había registrado como su hijo, situación que finalmente fue desvirtuada con la impugnación.

3.5.3 Ya en lo referente a la custodia y atendiendo la edad del menor y que éste debe iniciar un acercamiento con su padre dadas las circunstancias presentadas en este caso, ese derecho quedará en cabeza de la madre.

3.5.4 En lo que corresponde a las visitas y dado que se requiere conocimiento y acercamiento del padre con el menor hijo dada la situación presentada al punto que el menor se encontraba registrado con otro padre, no existen condiciones para adoptar una decisión en este momento, por lo que su regulación deberá realizarse de común acuerdo o a través del trámite pertinente, por lo que se abstendrá el Despacho de regularlas.

3.6 Conclusiones.

Por hallarse demostrados los presupuestos de la acción de impugnación de paternidad planteada como la de investigación de paternidad formulada, se accederán a las mismas, y frente a ésta última acción se hará dicha declaratoria teniendo en cuenta la orden de los apellidos que dispone la Ley 2129 de 2002, se fijaran alimentos a favor de la menor y a cargo del demandado en investigación de paternidad; de igual manera se determinará la custodia del niño en cabeza de su madre, pero se dejará incólume la patria potestad frente al padre..

Por lo demás no se condenará en costas en esta instancia, pues no existió controversia de conformidad con el numeral 1 del art. 365 del C.G.P. pero sí se ordenará reembolsar el valor de la prueba de ADN de conformidad con el parágrafo 3º del art. 6º de la Ley 721 de 2001 y se condenará a los demandados en investigación e impugnación de paternidad a reembolsar el valor de la prueba de ADN, pues del primero se desvirtuó la paternidad y finalmente respecto del actuar



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

frente a la paternidad asumida debió iniciarse este trámite y el segundo fue encontrado padre y su práctica se realizó en razón al convenio con el ICBF.

Debe advertirse en este punto que una cosa son las costas procesales, de las cuales no se esta oponiendo ninguna condena y otra cosa muy diferente es el reembolso que dispone la Ley, pues la prueba no fue asumida por las partes sino por el convenio existe con el ICBF y medicina legal, por que no habiendo solicitado ninguno de los demandado amparo de pobreza, aquellos deben asumirlo en cuento tanto la impugnación como la filiación salieron en favor del menor, estableciéndose su verdadera filiación.

I.V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva, Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda de impugnación de paternidad e investigación de paternidad iniciada por el menor I.S.M.F representado por la señora María Alejandra Forero Otálora frente al señor Mihler Sebastián Moreno Sánchez respecto de la primera acción y frente el señor Diego Armando Reyes Cubillos respecto de la segunda acción.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **MIHLER SEBASTIÁN MORENO SÁNCHEZ** identificado con C.C. 1.075.299.556 **NO** es el padre del menor de edad ~~Ian Sebastián Forero Moreno~~ nacido el 20 de septiembre de 2019 e inscrito en la Notaria Cuarta del Círculo de Neiva (H) bajo el indicativo serial No. 60006246, en consecuencia, **DEJAR sin efecto** sin efecto el reconocimiento voluntario de la paternidad que el señor Mihler Sebastián Moreno Sánchez hiciera frente al menor en la Notaria indicada.

TERCERO: DECLARAR que el niño Ian Sebastián Forero Moreno cuyo NUIP se encuentra registrado bajo el indicativo serial No. 60006246 es hijo biológico del señor **DIEGO ARMANDO REYES CUBILLOS** identificado con C.C. 1.082.805.285, en consecuencia, **ORDENAR** inscribir esta sentencia, en el Registro Civil de Nacimiento del menor y en el Libro de Varios que se lleva en la Notaria Cuarta del Círculo de Neiva (H), con su nuevo nombre de ~~Ian Sebastián Forero Reyes~~ hijo biológico del señor DIEGO ARMANDO REYES CUBILLOS, teniendo en cuenta el orden de apellidos dispuesto por la Ley 2129 de 2021, por lo motivado.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría libre los oficio pertinentes y remítaselos a la Notaria indicada comunicando la impugnación y filiación de la paternidad declarada para que sea inscrita en el registro de nacimiento del menor; en el oficio, se le refrendará el nombre completo del menor por su nuevo nombre e identificándolo plenamente con el NUI e indicativo serial con el que se encuentra inscrito para su plena identificación; de igual manera, remítalos a los correos electrónicos de ambas partes.

QUINTO: FIJAR como cuota alimentaria mensual en favor del menor demandante en este proceso ~~Ian Sebastián Forero Reyes~~ y a cargo del señor **DIEGO ARMANDO REYES CUBILLOS** identificado con C.C. 1.082.805.285, un monto



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

equivalente al 25% de un S.M.L.M.V.; suma que deberá consignar personalmente dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes por el padre de la menor en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a órdenes de éste Despacho y a disposición de la progenitora del menor, la señora MARIA ALEJANDRA FORERO OTALORA identificada con C.C. 1.075.297.397, con destino a este proceso; orden que regirá a partir del mes de marzo de 2022, inclusive.

SEXTO: DEJAR la **CUSTODIA** del menor ~~Ian Sebastián Forero Reyes~~ en cabeza de la progenitora **MARÍA ALEJANDRA FORERO OTALORA**. La patria potestad la seguirán ejerciendo los dos padres.

SEPTIMO: Abstenerse de reglamentar visitas frente al padre, señor **DIEGO ARMANDO REYES CUBILLOS** identificado con C.C. 1.082.805.285, por lo motivado

OCTAVO: CONDENAR al señor **DIEGO ARMANDO REYES CUBILLOS** identificado con C.C. 1.082.805.285 y **MIHLER SEBASTIÁN MORENO SÁNCHEZ** **identificado con C.C. 1.075.299.556, que en partes iguales,** reembolsen el costo de la prueba de genética a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en una cuantía de \$1.016.000,00, pago que deberá realizarse dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, esto es, cada uno de los demandados asumirá el 50% del valor total de la prueba y la pagará en el término concedido al ICBF.

Para tal fin se expedirá copia autentica de la presente providencia con la constancia de ejecutoria y que la misma presta mérito ejecutivo a favor de la Institución, informando el número de cedula de los demandados y sus direcciones físicas y electrónicas reportadas en este trámite.

OCTAVO: NO CONDENAR en costas a los demandados, por lo motivado.

NOVENO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada la providencia.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb22f1b77a2864eff47aba2e19a053379c217764f7d6c79535d9914cea2be9ef

Documento generado en 21/02/2022 08:45:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2015 00302 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: MAIRA YICETH SALAZAR SÀNCHEZ
REPRESENTANTE: OLINDA SÀNCHEZ NINCO
CAUSANTE: FARID SALAZAR ORTÌZ

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de aclaración presentada por quien fungía como defensor público y apoderado de la parte actora, Dr Jorge Enrique Medina Andrade frente al auto proferido el 25 de enero de 2022, se considera

i) En auto calendado el 25 de enero de 2022 se resolvió entre otras cuestiones abstenerse de resolver la renuncia al poder presentado por quien fungía como defensor público Dr Jorge Enrique Medina Andrade.

ii) Dentro del término de ejecutoria del proveído calendado el 25 de enero de 2022, el abogado Jorge Enrique Medina presentó solicitud de aclaración en lo que corresponde a lo decidido frente a la renuncia al poder presentada advirtiendo que, es válido que el Despacho por el ejercicio continuado del poder, mantenga el reconocimiento de la personería procesal, en el apoderado sustituto, pero es indiferente que la designación del apoderado se realice (por el ciudadano), en defensor particular o, en abogado contratado mediante servicios autónomos e independientes, y que por la defensa pública, en ambos casos se trata de contrato de mandato entre el poderdante y el apoderado, con los efectos regulados en las normas vigentes.

Advirtió que la responsabilidad por el ejercicio profesional de los abogados, sean defensores públicos o particulares, está institucionalizada por la Constitución Política en específicos organismos de control, tal como lo precisa la Corte Constitucional en Sentencia T-287/03 por lo que considera que el Juez debe aceptar la renuncia, pues así como la aceptación en la procuración es el resultado de un acto libre, de la misma manera lo es la renuncia a dicha procuración y efecto es un deber funcional del Juez aceptar la renuncia de acuerdo con lo establecido legalmente para tal situación.

iii) Para resolver la solicitud de aclaración, establece el artículo 285 del C.G.P. que la misma es procedente tanto en sentencias como en autos, providencias que pueden ser aclaradas, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, y la misma procederá dentro del término de ejecutoria de la providencia.

iv) En principio, es preciso advertir que la presente demanda fue interpuesta por el Defensor Público asignado por la Defensoría del Pueblo Regional Huila Dr. Jorge Enrique Medina Andrade, por concesión del beneficio de amparo de pobreza a la señora María Alejandra Forero Otálora mediante auto calendado el 19 de abril de 2021 con radicado 2021-143, en virtud del cual se dispuso solicitar al Defensor del Pueblo seccional Huila para que designara uno de los abogados inscritos en la lista de los defensores públicos como apoderado de la amparada, siendo designado por dicha autoridad el referido profesional del Derecho.

v) Dispone el numeral 13 del art. 9 de la Ley 24 de 1992 que será función del Defensor del Pueblo designar Defensores Delegados por materias para el estudio y defensa de determinados derechos; a su turno el art. 24 íbidem dispone que en materia civil el Defensor del Pueblo actuará en representación de la parte a quien se otorgue amparo de pobreza, debiendo recaer la designación preferentemente en un abogado que forme parte de las listas de Defensores Públicos que elaborará la Dirección de Defensorías Públicas y remitirá



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

a los Despachos Judiciales, conforme a reglamentación que expedirá el Defensor del Pueblo.

vi) Lo anterior fue la razón por la cual el Despacho se abstuvo de resolver la renuncia al poder presentado por el abogado Jorge Enrique Medina Andrade, pues es claro que la representación de la parte actora recae en la Defensoría del Pueblo quien tiene la facultad de nombrar la lista de abogados que conforman dicha entidad y que para el caso, por lo menos para continuar la representación de la parte actora se sustituyó el poder a quien seguiría fungiendo en dicha lista como Defensor Público y cuya personería se reconoció en el asunto.

Es que no es facultad del despacho aceptar renunciaciones, por el contrario tenerlas por presentadas de conformidad con el artículo 76 del C.G.P. y para el caso de la Defensoría de Pueblo quien obra como apoderado en amparo de pobreza, es a ésta a quien le corresponde aceptar renunciaciones de la lista de abogados, sustituir, designar y demás funciones propias para el ejercicio de dicho amparo concedido a esa entidad.

vii) En ese orden de ideas, y advertido que fue una solicitud de aclaración la que presentó el togado, se procederá a aclarar el ordinal segundo del proveído calendado el 25 de enero de 2022, en el sentido que la razón de que el despacho se abstuviera de aceptar la renuncia al poder otorgado a favor del togado Jorge Enrique Medina Andrade deviene de la potísima razón de que la representación no se encuentra en cabeza de aquel sino de la Defensoría del Pueblo y dado que dicha entidad por lo menos a través del mencionado otorgó sustitución de poder, se advertirá que el poder otorgado al abogado inicial (Jorge Enrique Medina Andrade y que fuere asignado por la Defensoría del Pueblo, llegó a su terminación y la designación de la Defensoría como apoderados de oficio se otorgó al abogado Dr. Rodney Becerra Medina cuya personería ya se reconoció en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACLARAR el ordinal segundo del proveído calendado el 25 de enero de 2022, en el sentido que dicha decisión en razón a que el despacho se abstuviera de aceptar la renuncia al poder otorgado a favor del togado Jorge Enrique Medina Andrade deviene que la representación no se encuentra en cabeza de aquel sino de la Defensoría del Pueblo y dado que dicha entidad por lo menos a través del mencionado otorgó sustitución de poder, se entiende que el poder otorgado al abogado inicial (Jorge Enrique Medina Andrade y que fuere asignado por la Defensoría del Pueblo, llegó a su terminación, advirtiéndose que en todo caso, la designación de la Defensoría como apoderados de oficio se otorgó al abogado Dr. Rodney Becerra Medina cuya personería ya se reconoció en el proceso y quien en la actualidad recae la representación de la demandante y por ende la responsabilidad de representación y vigilancia del proceso.

SEGUNDO: REITERAR a todos los interesados que el expediente digitalizado lo podrán visualizar y descargar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>) Se reitera, que el expediente digitalizado y los documentos en mención están a disposición de las partes en TYBA, por lo que las partes deberán consultarlo en ese lugar virtual.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 031 del 22 de febrero de 2022.

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

**Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb76e23b2c9d917a7dd5da82a84f135e04fdbab0b5a09af8a4377b4da1855cc6

Documento generado en 21/02/2022 08:52:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2021-00236 00
EXPEDIENTE: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MENOR M.C.S.C.
REPRESENTANTE: MARÍA ELENA SEGURA CAMPO
DEMANDANDO: JOHN WILSON MONJE RAMÍREZ, LEONOR CASTILLO LEYTON y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: JHON ALEXANDER MONJE CASTILLO

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y como quiera que se conoce la ubicación de los restos óseos del causante y presunto padre del demandante, antes de proceder con el trámite pertinente con la exhumación de cadáver y la toma de muestra de ADN tanto a los restos óseos como a la parte demandante, se procederá a oficiar a medicina legal para que informe el costo de la prueba de ADN en las condiciones establecidas en la parte demandante y presunto padre.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: OFICIAR a Medicina Legal de la Ciudad para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de su comunicación informe:

- a. Si para obtener el perfil genético de la prueba de ADN de una persona viva (menor de edad) que pretende demostrar su filiación con su presunto padre que está fallecido, pero respecto del cual se tienen sus restos óseos puede efectuarse la prueba con la presunta hija y los restos de su presunto padre o también debe tomarse las muestras a la madre de la presunta hija.
- b.Cuál es el valor de la prueba de ADN, para realizarla con los restos óseos del presunto padre que deben ser exhumados en el Cementerio Central de Neiva, con la presunta hija que se encuentra en la ciudad de Neiva, en caso de que sea necesaria la muestra de la madre también deberá informar el costo de la prueba con la progenitora..
- c.Cuál es el procedimiento para cancelar el valor de la prueba de ADN antes indicada, estableciendo el número de cuenta, banco y valor para que la interesada proceda con el pago de la misma.

SEGUNDO: OFICIAR al Cementerio Central de la ciudad de Neiva y/o quien tenga su administración, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación informe:

- a. El valor que debe pagarse a dicho cementerio para la realización de la exhumación de los restos óseos del causante Jhon Alexander Monje Castillo que se encuentran ubicados en la bóveda No. 08 monumento 25 del cementerio Central y dónde debe consignarse ese valor (número de cuenta ,destinatario de la misma o entrega en un lugar específico y a quien)
- b. En caso de que dichos restos óseos no se encuentren en la bóveda y monumento aquí especificado, informar la ubicación exacta de los mismos.

- c. Ordenar en ese mismo término la realización de todas las gestiones que haya lugar para evitar que los restos óseos del señor Jhon Alexander Monje Castillo sean exhumados y/ o movidos de lugar.

Secretaría remita el oficio pertinente y con aquel copia del registro civil de defunción del causante.

TERCERO: Una vez se allegue la información aquí peticionada, se procederá a disponer lo pertinente para la toma de prueba de ADN según los parámetros que informe Medicina Legal.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el proceso puede consultarse en la plataforma TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p style="text-align: center;">NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 031 del 22 de febrero de 2022.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: right;">Secretaria</p>

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c55045083f6927842afb1c5cb71f51942d1dbae95f5d6c8b2c6f1c0381394657
Documento generado en 21/02/2022 12:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00040 00
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MIRIAM PEREZ CUEVAS
DEMANDADA: MARIA DEL CARMEN MOLINA YAÑEZ
MENOR: C.B.T.M.

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

SUBSANADA la demanda de Privación de de Patria potestad de la referencia y evidenciado que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, se admitirá.

Se advierte que se admitirá bajo el entendido que habiéndose dado solamente la información respecto de los parientes por el lado de la línea paterna, se entiende que bajo la gravedad del juramento que no existen parientes por la línea materna y en razón de ello así se dará el trámite del proceso.

Como quiera que el art. 395 del CGP ordena citar a los parientes que deben ser oídos en este trámite de conformidad con el art. 61 del C.C. a través de aviso, pero el Decreto 806 de 2020, sustrajo lo relacionado a avisos y citaciones previas, se dispondrá que esas citaciones se realicen de conformidad con el mismo articulado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda y darle el trámite de proceso Verbal contemplado en el Título I, Capítulo I, artículo 368 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **MARIA DEL CARMEN MOLINA YAÑEZ**, lo que se hará en la forma establecida por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, esto es, que se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Publicación que efectuará la Secretaría del Despacho una vez ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que **dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído** (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la citación de los parientes por línea materna y paterna que fueron relacionados por ese extremo de la litis y que por disposición del art. 61 del C.C. debe ser oídos en este proceso en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, del envío a la dirección que se reportó de aquella del auto inadmisorio, auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos y del escrito subsnatorio y los anexos a éste.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la comunicación que se les envíe expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la citación exigida en el art. 395 del CGP, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. **En caso de que se opte la notificación por vía correo electrónico** deberá acreditarse con el reporte que genere el correo electrónico el envío del correo con la notificación personal y la documentación exigida por la norma para surtirla (auto libra mandamiento de pago, demanda y anexos) **y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido** para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Ordenar como auto de impulso para ser decretada de oficio en su momento procesal oportuno, Visita Social al lugar de residencia del menor C.B.T.M. a efectos de que

se establezcan las condiciones de tipo familiar, social y económico que los rodean, así como establecer quiénes están en su entorno y la persona que lo tiene bajo su cuidado, quién cubre sus necesidades económicas, si se encuentran vinculado al sistema de salud y educación. Se realizará indagación de fuentes colaterales de ser posible y la indagación con respecto de familia materna, en tal caso se entablará comunicación y se hará saber del inicio del proceso con la remisión del expediente digital de ser el caso. De igual manera se realizará indagación en la institución educativa donde se afirma el menor se encuentra vinculado a fin de determinar desde qué fecha se encuentra matriculado en la misma y qué personas fungen como su acudiente, si dentro de su boleta de matrícula u hoja de vida se encuentran los datos de contacto de la madre

La visita se efectuará a través de la Trabajadora Social adscrita al Despacho quien para realizarla y presentar el informe se le concede el término de 15 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

QUINTO: Notificar personalmente este proveído al señor Defensor y Procurador de Familia, para lo de su cargo.

SEXTO: ADVERTIR que el proceso puede ser consultado en TYBA síhlo XXI web con los 23 dígitos del proceso el LINK: de consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 031 del 22 de febrero de 2022



Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edb27f6e4e730a4cf8a3ae768dbd3dde5935c29fcd52c260dc71e257d6c77747

Documento generado en 21/02/2022 04:58:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00050 00
PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANDRES FABIAN CATAÑO MALAGON
DEMANDANDA: DANNA VALENTINA CATAÑO FARFAN

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Examinados los requisitos de la demanda, se encuentra que reúne los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, y será admitida.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**, propuesta a través de apoderado judicial por el señor **ANDRES FABIAN CATAÑO MALAGÓN** contra **DANNA VALENTINA CATAÑO FARFAN**.

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la señora Danna Valentina Cataño Farfán para que en el término de diez (10) días siguientes a su notificación personal, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia para la demandada, que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y el poder correspondiente, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del proveído (so pena de requerirlo por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación de la demanda en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, surta la notificación personal con el envío de la demanda, anexos y auto admisorio a la dirección física o electrónica de la demandada (aportada en la demanda).

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: **i)** en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; **ii)** en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico deberá acreditarse con el reporte que genere el correo electrónico, el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría adjuntar a este expediente el digital del radicado No. 2001-271 donde se fijó la cuota alimentaria que se pretende exonerar para que haga parte integral del este expediente.

SEXTO: ORDENAR como acto impulso:

a) Oficiar a la Universidad Navarra para que dentro del término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación informe si la señora DANNA VALENTINA CATAÑO FARFAN, se encuentra inscrita como estudiante en esa universidad, de ser así, informará en qué programa académico, semestre y en qué horario. En caso de encontrarse vinculada laboral o contractualmente a ese ente universitario deberá informar desde qué fecha, en qué cargo y cuál es su salario y/u honorarios. Secretaría remita el oficio pertinente.

b) Por Secretaría consúltese en la pagina del ADRES si la señora DANNA VALENTINA CATAÑO FARFAN se encuentra vinculada a una EPS, en caso de encontrarse en el régimen contributivo se solicitará a esa entidad informe si esta vinculada como dependiente o independiente, en los dos casos indicando cuál es el salario base de liquidación y en el primero informando el nombre de la empresa o entidad en la que reporta vinculación.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **JORGE ENRIQUE MENDEZ** con C.C. No. 17.653.804 de Florencia y T.P No. 130.250 del C.S.J. como apoderado del demandante en los términos del poder que le fuera conferido por este.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI) el link donde acceder a consulta de procesos corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Cham
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70755de16543ed5cad61c01647bbfda8c99f7f7846eca85ce81e687b5f6b4751

Documento generado en 21/02/2022 07:32:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**